



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

**Acción de Tutela :** 2526920410032020-00047-00  
**Accionante:** José Edwin Tenjo Vásquez  
**Accionadas:** Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá

Facatativá, Cundinamarca, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

### Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

### Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por José Edwin Tenjo Vásquez identificado con cédula de ciudadanía número 79.786.263, mediante apoderada judicial, quien bajo la gravedad de juramento precisó no haber interpuesto acción de igual o similar estirpe en razón de los mismos hechos y pretensiones.

### Accionadas

La acción se dirigió en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá.

### Solicitud de Tutela

Demanda el actor que se le amparen los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y debido proceso, ordenándose en consecuencia a la accionada que declare la nulidad del comparendo número 252690000000011835065 por falta de los requisitos legales; y, dejar sin efecto las resoluciones números 20161071 del 17 de marzo de 2016, y 20161072 del 18 de marzo de 2016.

Como sustento de las pretensiones señaló: "1. El día 27 de diciembre de 2015, a la 1:00 a.m., aproximadamente, mi mandante, el señor JOSE EDWIN TENJO VASQUEZ, se encontraba en Facatativá, específicamente en el Barrio la Arboleda, conduciendo el vehículo de Marca: Kia Sorento, de placas PEZ 724 de propiedad de un amigo, en compañía de su esposa y su hijo, con el fin de buscar algo de comer. 2. Aproximadamente a CINCO (5) cuadras de la casa de mi poderdante, fueron detenidos por DOS (2) patrulleros, quienes le solicitaron los documentos del vehículo, la licencia de conducción, así como también les requirió que se bajaran del vehículo, uno de ellos saca de su bolsillo un aparato pequeño que dice él es un alcoholímetro y le exigen a mi prohijado que sople, manifestando el agente que el aparato le marca nivel DOS (2) de alcoholimetría, sin embargo, les causó curiosidad el hecho



de que no existiera la tirilla, mediante la cual se determina el alcohol detectado en el aire espirado, motivo por el cual mostraron su inconformidad, ya que él no había consumido ningún tipo de bebida embriagante, sin embargo, no se realiza una impresión de la marcación del nivel de alcoholismo, razón por la cual exigimos que fuera realizada una prueba de laboratorio que confirmara que en la sangre no existía ninguna concentración de alcohol que diera como resultado el nivel DOS (2) de alcoholismo que el agente manifestó en el comparendo. 3. La camioneta que estaba manejando mi poderdante, es subida de inmediato a la grúa, a pesar de encontrarse cerca a la casa de ellos, así como también sin tener en cuenta que en el vehículo habían más personas, que podrían manejar, puesto que contaban con su licencia de conducción y podrían llevar el carro a casa, sin representar ningún peligro. 4. El examen clínico que se le practico a mi mandante, en el hospital SAN RAFAEL de Facatativá, se limitó a la realización de movimientos de coordinación motora, pero no conto con un registro valido que comprobara el nivel de alcoholemia, ya que la prueba realizada con el alcoholímetro en donde aparece un supuesto nivel DOS (2) de alcoholismo, nunca fue impresa como exige el debido proceso en estos casos. 5. El dictamen del médico respecto al nivel de alcoholemia es totalmente carente de validez, ya que solo se limitó a preguntarle al agente que nivel le marcaba el alcoholímetro a lo cual el agente le manifestó que fue nivel DOS (2) y el medico simplemente realizo la misma anotación en su dictamen, sin atender la solicitud de mi mandante, de que se realizara una prueba de laboratorio que comprobara el supuesto estado de embriaguez, como lo exige la Resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002, del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. 6. El día 05 de enero de 2016, mi mandante se presentó ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA, con el fin de ser escuchado sobre lo sucedido, en esa oportunidad radico un recurso de reposición en contra del comparendo que injustamente se le había impuesto, el día 27 de diciembre del año 2015, y del cual anexo copia con sello de recibido de la alcaldía de Facatativá con numero de Radicado 2016pqr83. 7. La alcaldía de Facatativá, jamás realizo notificación para informarle a mi poderdante, la fecha de audiencia pública con el fin de resolver sobre la orden de comparendo No. 252690000000011835065, ni tuvo en cuenta el documento que se radico, el día 05 de enero de 2016, el cual indicaba el indebido procedimiento al realizar la prueba de alcoholemia. 8. Al no ser notificada dicha resolución, se hace imposible agotar la vía gubernativa, violándose por lo tanto el debido proceso consagrado en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL. 9. El día 18 de marzo del año 2016 la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, se constituye en audiencia pública, teniendo como argumento que mi mandante no había comparecido ante ese despacho y basándose únicamente en el examen físico realizado por el médico del hospital SAN RAFAEL de Facatativá, sin tener pruebas del nivel de alcoholemia en la sangre, ya que no existe la prueba física como la tirilla del alcoholímetro, ni la prueba de un análisis de sangre, decidiendo a través de la Resolución número 20161071 del 17 de marzo de 2016, declarar a mi mandante contraventor e imponerle una multa por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 7.732.200) M/CTE y con la Resolución número 20161072 del mismo 18 de marzo de 2016, decide suspender su licencia de conducción por un periodo de DIEZ (10 ) años. 8. Decisión de la cual tampoco fue notificado mi poderdante, vulnerándosele nuevamente su derecho a la legítima defensa.".



## Competencia

Es competente este Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, dado que los efectos de los hechos que motivan la presentación de la demanda ocurren dentro de nuestra jurisdicción, obsérvese que el accionante tiene su domicilio en Facatativá.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, mediante la Sentencia T-609 de 2001, señaló:

*«...no existe duda en el sentido de que, el juez de tutela, en aras de dar pleno cumplimiento a los principios que dominan la acción de tutela, tiene el deber de conocer de todas las tutelas presentadas ante su despacho cuando las acciones u omisiones que llevaron al particular a iniciar la acción de tutela, genera efectos materiales al interior de su jurisdicción. Pretender dar una interpretación diferente al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, implicaría una dilación injustificada en el trámite de la misma»<sup>11</sup>. (Subrayado extratextual).*

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma que replica lo previsto en el Decreto 1382 de 2000 y que debe aplicarse al momento del reparto, la solicitud fue correctamente asignada.

## Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a la accionada.

## Contestación de la demanda

Claudia Marcela Robayo González, Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá, tras referirse a los hechos de la demanda, precisó que el ente a su cargo no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, al respecto afirmó: *“...se verificó los archivos físicos y digitales que reposan en la Secretaría de Tránsito y Transporte, evidenciando que el señor JOSE EDWIN TENJO VÁSQUEZ, no compareció a la Entidad dentro del término establecido por el legislador, es decir hasta el 4 de enero de 2016, ni presento justificación por la no asistencia, razón está que hizo que el Despacho iniciara el trámite contravencional constituyéndose en audiencia pública y procediera a resolver sobre la orden de comparendo No. 252690000000011835065, expidiendo para tal fin la Resolución No. 20161071 de fecha 18 de marzo de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ASUNTO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO". Así mismo, se expidió la Resolución No. 20161072 marzo 18 de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN". Ahora bien, vale la pena indicar que el accionante radicó en fecha 05 de enero de 2015 recurso de*



reposición y en subsidio el de apelación en contra del comparendo No. 1835065 pretendiendo que con el mismo se derogara la infracción impuesta y la multa, sin tener en cuenta que el procedimiento a adelantar es especial y reglado sin que sea procedente el recurso interpuesto. Por otra parte, este Despacho continuó con el cobro por Jurisdicción coactiva de la Resolución No.20161071, expedida el día viernes, 18 de marzo de 2016, por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Facatativá "Por medio de la cual se resuelve un asunto contravencional de tránsito", en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Facatativá y a cargo del señor JOSE EDWIN TENJO VASQUEZ, por concepto de la sanción impuesta por infringir la norma de tránsito, para tal fin se expidió la Resolución No. 2018- 3814 de fecha 15 de noviembre de 2018 " POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO", mismo que fue notificado a la dirección Calle 29 Sur No. 12 H- 76 Casa, Bogotá D.C., dirección que aparece reportada en el RUNT, así mismo, se realizó publicación en página WEB del Municipio de Facatativá. Así las cosas, se tiene que la tutela no es medio adecuado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquellos a los cuales se instrumenta su cobro, pues el accionante cuenta con otros mecanismo de control previstos en la ley 1437 de 2011..."

Con fundamento en lo anterior, solicitó "...denegar las pretensiones de la accionante de tutela, eximiendo a la Alcaldía Municipal de Facatativá a la Secretaría de Tránsito y Transporte de responsabilidad alguna y de la misma manera, declarar que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el Accionante y consecuentemente, declarar la improcedencia de la tutela...".

### **Consideraciones del Despacho**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por los Decretos 306 de 1992-, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar en un comienzo si en la situación fáctica reseñada por la apoderada judicial del accionante, procede de manera formal el amparo que invoca en su favor.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela y lo informado en la contestación de la demanda, probanzas que permiten establecer desde ya que no es posible acceder al amparo deprecado en razón a la ausencia de inmediatez en la promoción del mecanismo constitucional, pues si bien se proclama una presunta barrera para agotar la vía administrativa por ausencia de notificación, ésta situación escapa de toda lógica si se tiene en cuenta la fecha en la que acaeció la infracción génesis del asunto puesto a consideración de la judicatura.



Frente al elemento de la inmediatez, la Corte puntualmente ha dicho que *"...esta constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley..."*.

En todo caso, recuérdese que: a) La finalidad de esta acción no es *"subsanan los efectos del descuido en que se haya podido incurrir"*<sup>1</sup>. *"En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política"*<sup>2</sup>; y, b) El principio que indica que nadie puede alegar a su favor su propia culpa *-Nemo auditur propriam turpitudinem allegans-* destacando que: (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que los actos de la administración gozan de presunción de legalidad, y por ello son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia de la H. Magistrada Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, el 7 de noviembre de 2012, precisó: *"Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción*

<sup>1</sup> Sentencia T-1231/08

<sup>2</sup> Sentencias T-007-92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-547 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación".*

Finalmente, es conveniente destacar que el juez de tutela, no ha sido concebido con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica, de admitirse lo anterior, llegaríamos al absurdo de consagrarlo como la máxima autoridad del Estado, que no solo tiene la potestad de desplazar a los jueces naturales establecidos normativamente para resolver los litigios que surjan de cualquier tipo de actuación judicial, administrativa y aún privada, sino que en todos los asuntos se convertiría en un superior jerárquico y funcional de todos los entes administrativos y en muchas ocasiones del órgano legislativo. Entonces, pretender conminar y someter el criterio de la administración de justicia en vía ordinaria o administrativa a través de la acción de tutela, como lo pretende el accionante, convertiría esta privilegiada acción constitucional en la espada de Damocles de la propia jurisdicción, situación que todos los jueces de amparo estamos en la obligación de prevenir, evitar y censurar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial de José Edwin Tenjo Vásquez.

**SEGUNDO:** Notificar esta sentencia, por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por el medio más expedito a disposición de la Secretaría.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
**JUEZA**